



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00627-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE BLANCA JANNETH ARÉVALO RAMÍREZ EN CONTRA DE INSITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **BLANCA JANNETH ARÉVALO RAMÍREZ**, en contra de **INSITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**.

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA JANNETH ARÉVALO RAMÍREZ** presentó acción de tutela en contra de **INSITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y de petición, en vista de que el 16 de junio de 2021 radicó una petición ante la demandada, con la finalidad de que ésta le realizara la entrega del dinero consignado por parte de E.P.S. **FAMISANAR S.A.S.** el pasado 25 de mayo de 2021

correspondiente a la incapacidad No. 0007973554 del 27 de febrero al 28 de marzo de 2021, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 28 de julio de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0993.

En su respuesta, **INSITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** manifestó que debía de negarse el amparo deprecado en la medida en que se encontraba ante fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por el hecho superado, pues a la petición que la accionante presentó el pasado 16 de junio, se le otorgó respuesta el pasado 2 de agosto del año en curso, en donde se le informó que el pago se le haría con la nómina del mes de julio de 2021, la cual se hacía a partir del 3 de agosto.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a quienes se les informó de la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0994, 0995 y 0996, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no era la llamada a atender las pretensiones planteadas en la tutela.

E.P.S. FAMISANAR S.A.S., manifestó que de la incapacidad No. 0007973554 se realizó la respectiva transacción y pago a la cuenta corriente del empleador INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT el pasado 26 de mayo, por lo que debe de ordenársele a dicha entidad el desembolso del dinero consignado por concepto de incapacidades, por tal motivo adujo que dicha entidad no estaba vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** manifestó que ante ese despacho cursó la acción de tutela identificada con el radicado 11001310500720200013100, en donde se profirió sentencia tutelando la protección de amparo y por solicitud de la demandante se dio apertura al incidente de desacato, del cual aportó copia del expediente digital, aclarando que en el último auto proferido el 3 de agosto dentro del trámite incidental, se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara respecto de los pagos realizados por E.P.S. FAMISANAR S.A.S. en relación con las incapacidades.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje

mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica**, en debida forma, la contestación.

En el caso presente, con fundamento en la valoración de las pruebas adosadas al expediente se logró establecer que, en efecto, la señora **BLANCA JANNETH ARÉVALO RAMÍREZ** radicó una petición ante **INSITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** el 16 de junio de 2021.

Revisado los informes que **INSITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la demandante, pues no se acreditó que la respuesta se haya notificado efectivamente a ésta última, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos, o la certificación de la empresa de servicio postal utilizada, en la que aparezca que la misiva fue recibida por su destinataria, además de ello, en el informe suministrado por la citada accionada no se

aportó la respuesta que adujo haber otorgado a la demandante, a pesar de haberlo alegado.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable a la petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **INSITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la accionante presentó el 16 de junio de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Por otra parte, se recuerda a la actora que, la finalidad del incidente de desacato es la materialización de la orden emitida dentro del fallo de tutela, pues dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada y, en caso de

incumplimiento a lo allí dispuesto, se activan los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, así, en lo que tiene que ver con la pretensión segunda, respecto de ordenar consignar el dinero del pago de la incapacidad realizado por E.P.S. FAMISANAR S.A.S. a la demandante, es de advertirse que, tal como se avizora dentro del expediente, el pago de la incapacidad en cuestión es materia de estudio y discusión dentro del incidente de desacato adelantado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que la actora debe desplegar las acciones correspondientes en dicho trámite incidental conforme a lo expuesto a fin de la materialización de la orden que emitió ese despacho.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que la accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquélla de utilizar ésta.

Así las cosas, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, los cuales están siendo garantizados con el trámite incidental que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela No. 11001310500720200013100.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente,

PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **BLANCA JANNETH ARÉVALO RAMÍREZ**, identificada con la C.C. No. 52.840.961, vulnerado por **INSITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal del **INSITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la accionante presentó el 16 de junio de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a**

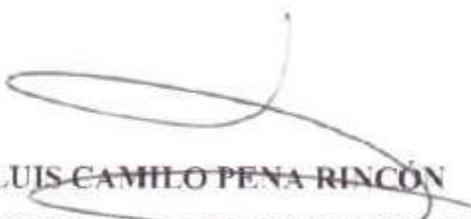
comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.